



Estado Plurinacional de Bolivia
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y
PREVISION SOCIAL
Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y
Cooperativas
Dirección General de Cooperativas



Trabajo y Empleo Dignos

ANTEPROYECTO LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

La Paz, 20 de noviembre de 2009

ANTEPROYECTO DE LEY

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:
EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TITULO I

DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 1º (Objeto).-

I. El objeto de la presente Ley es establecer el marco jurídico que regula la constitución, organización, funcionamiento y supervisión del Sistema Cooperativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

II. El ámbito de aplicación de la presente Ley que abarca a todas las cooperativas, cualquiera sea el sector en el que desarrollen sus actividades, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.

III. La cooperativa es la asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, constituida en una empresa de propiedad conjunta y/o colectiva, controlada democráticamente.

IV. Las Cooperativas en el desarrollo de sus actividades respetan y practican los valores y principios siguientes:

Valores de solidaridad, igualdad, auto ayuda, reciprocidad, equidad, honestidad, transparencia, responsabilidad y finalidad social.

Principios universales:

1. ASOCIACION VOLUNTARIA Y ABIERTA. El ingreso y retiro de los asociados y asociadas será voluntario, al alcance de cualquier ciudadano, sin restricción ni discriminación social, política, racial o religiosa, de todas las personas que puedan utilizar sus servicios y estén dispuestas a asumir las responsabilidades inherentes a la calidad de asociado.

2. **GESTIÓN DEMOCRÁTICA.** Sus operaciones deben ser administradas por personas elegidas o nombradas de acuerdo con el procedimiento adoptado por los asociados y asociadas, responsables ante estos últimos. Los asociados y asociadas de las cooperativas primarias deben tener los mismos derechos de voto (un socio, un voto) y de participación en las decisiones que afecten a su cooperativa. En las cooperativas que no sean primarias, la administración debe realizarse sobre una base democrática en una forma apropiada. La Administración es ejercida y/o controlada por sus propios asociados y asociadas mediante la determinación de políticas y toma de decisiones democráticas. Las personas elegidas a desempeñar los cargos de Directivos son responsables de sus decisiones para con los asociados y asociadas y asociadas y asociadas. Cada asociado y asociada participará directamente o mediante representación y para cualquiera de los casos tendrá derecho a un solo voto.

3. **PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE SUS INTEGRANTES** Los asociados y asociadas contribuyen equitativamente en la formación del Fondo Social y controlan el manejo del mismo en la entidad. Pueden recibir una Revalorización por los Aportes. Los asociados y asociadas distribuyen los excedentes en algunos o en todos de los siguientes propósitos:

- Al beneficio de sus asociados y asociadas en proporción a sus servicios o al trabajo realizado.
- Al desarrollo de la Cooperativa
- Al apoyo de otras actividades aprobadas por sus asociados y asociadas y asociadas y asociadas.

4. **AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA.-** Es una organización que se ayuda a sí misma, se gestiona y controla por sus asociados y asociadas y asociadas y asociadas. En acuerdos con el gobierno u otras entidades, lo hace en forma libre y de modo que garantice el Control Democrático de sus asociados y asociadas y mantengan su independencia como entidad solidaria.

5. **LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INFORMACIÓN.-** Todas las cooperativas como empresas de ayuda mutua deben tomar medidas para promover, educar y difundir los principios y métodos de la Cooperación en sus asociados y asociadas y asociadas y asociadas, dirigentes, empleados y público en general, especialmente a los jóvenes y líderes de opinión.

6. **INTEGRACIÓN SOLIDARIA.-** Las cooperativas sirven a sus asociados y asociadas más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

7. **INTERES POR LA COMUNIDAD.-** La cooperativa trabaja por el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus asociados y asociadas y asociadas y asociadas.

Artículo 2 (Régimen de Aportaciones).- Se establece un régimen en el que las aportaciones individuales consistentes en certificados de aportación en efectivo, bienes, derechos, trabajo, constituyen una propiedad común con funciones de servicio social o de utilidad pública.

Artículo 3 (Del Objetivo) El objetivo de la cooperativa no es el lucro sino la acción conjunta de los asociados y asociadas para su mejoramiento económico y social, para extender los beneficios de la educación cooperativa y la asistencia social a toda la comunidad.

Artículo 4 (Devolución de excedentes).- La devolución de excedentes de percepción, se efectuará de forma equitativa en relación a la participación activa de los asociados y asociadas en el objeto de la cooperativa.

Artículo 5 (Sujetos de la Ley) Serán sujetos de esta Ley:

1. Las personas que participan regularmente en la realización de una actividad cooperativa.
2. Las cooperativas.
3. Las instituciones auxiliares de cooperativismo.

Artículo 6 (De la utilidad Pública e interés social). En el marco de los Artículos 20, 55, 307, 311, 330, 335, 369, 370, 378 y 405 de la Constitución Política del Estado, decláranse de utilidad pública e interés social las cooperativas.

Artículo 7 (Acto cooperativo).- Son actos cooperativos aquellos realizados por las cooperativas y sus asociados y asociadas o por las cooperativas entre si, en cumplimiento de su objeto social y quedan sometidos al derecho cooperativo.

Artículo 8 (Personería Jurídica).- Las cooperativas para su funcionamiento requieren personería jurídica, la que tendrá vigencia a partir de la fecha en que sea firmada la respectiva Resolución Administrativa e inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9 (Denominación).-

I. Las Cooperativas autorizadas y registradas en los términos de la presente Ley, serán las únicas facultadas para utilizar las denominaciones "Cooperativa", "Cooperativista", "Cooperadores", o las iniciales que a ellas responde, así como para usar los símbolos del cooperativismo.

II. Queda prohibido de usar las denominaciones descritas en el párrafo anterior a toda persona natural o jurídica, cuyas actividades no se desarrollen de conformidad con la presente Ley y que indujeran a confundirse con las cooperativas.

La contravención a lo señalado será sancionada de acuerdo a disposiciones legales en vigencia.

Artículo 10 (Denominación distinta).- La denominación de una cooperativa debe ser distinta de cualquiera otra con el mismo objeto social. El Registro Nacional de Cooperativas dispondrá información de consulta a nivel nacional.

Artículo 11 (Cambio de actividades).- Las cooperativas no podrán efectuar operaciones diferentes a las legalmente autorizadas. Un cambio sustancial en sus actividades principales, necesitará autorización expresa de la Entidad de Aplicación, la que será otorgada mediante Resolución Administrativa, siempre que no sufran perjuicio los intereses de los asociados y asociadas.

Artículo 12 (Responsabilidad).-

I. Las cooperativas deberán adoptar los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada, estando obligadas a expresar en su denominación el régimen adoptado.

II. Para los efectos de esta Ley la responsabilidad es suplementada o adicional cuando los asociados y asociadas responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija determinada en el acta constitutiva o por acuerdos legales de la asamblea.

Artículo 13 (Prohibiciones).- Las cooperativas no podrán conceder privilegio a ninguno de los asociados y asociadas, fundadores, directores, tampoco otorgar preferencias del fondo social, ni exigir a los nuevos afiliados/as que suscriban más certificados de aportación que los establecidos en sus estatutos o que contraigan obligaciones superiores a las de quienes ya forman parte de la cooperativa.

Artículo 14 (Asalariados).- Las cooperativas podrán tener asalariados en los casos expresamente determinados en los Reglamentos Sectoriales de la presente ley, dichas relaciones serán reguladas por la Ley General del Trabajo.

Artículo 15 (Cumplimiento de Leyes).-

I. Las cooperativas están obligadas al cumplimiento de las leyes sociales vigentes.

II. Podrán constituir otros regímenes de seguro para cubrir los riesgos de sus actividades económicas y de sus asociados y asociadas.

Artículo 16 (Domicilio).- Las cooperativas tendrán su domicilio legal en el lugar donde realizan sus principales actividades o el mayor volumen de sus operaciones.

El cambio de domicilio será comunicado a la autoridad pública competente.

Las cooperativas organizadas en el marco de la presente Ley podrán abrir agencias y sucursales en todo el país y fuera de él, sujeto a Reglamentación Sectorial.

Artículo 17 (Estatutos).-

I. Los Estatutos de las cooperativas, son las normas internas establecidas por los asociados y asociadas que rigen y regulan la constitución, la organización, funcionamiento, el objeto, regímenes económico y social. Debe estar legalmente aprobado por las instancias correspondientes.

II. El Estatuto de una cooperativa, antes de su aprobación en la Asamblea General de asociados y asociadas, deberá ser puesto en consulta ante la Entidad de Aplicación para su análisis legal.

III. Las cooperativas que modifiquen su Estatuto en lo referente al período de gobernabilidad, deben hacerlo en el transcurso de una gestión para ser puesto en vigencia en la subsiguiente gestión.

Artículo 18 (Atribuciones y obligaciones).- El estatuto debe establecer las atribuciones y obligaciones de los respectivos Consejos, para todos los actos que son inherentes a su calidad directiva.

Artículo 19 (Responsabilidad de asociados y asociadas).- Serán directamente responsables ante la cooperativa, los asociados y asociadas que con sus actos u omisiones lesionen gravemente los intereses comunes de la cooperativa.

Artículo 20 (Responsabilidades con terceros).- Serán civilmente responsables ante terceros los asociados y asociadas de las cooperativas, que comprometan los intereses comunes, contrariando las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO II

CLASIFICACION DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I

DE LOS SECTORES COOPERATIVOS

Artículo 21 (Sectores cooperativos).- Se definen los siguientes:

I. Sectores cooperativos:

De minería

De vivienda

De telecomunicaciones

De electricidad

De ahorro y crédito

De transporte

De agua y alcantarillado

Artesanal

Industrial

Agropecuaria

De turismo

Otros sectores emergentes de las necesidades de la comunidad.

II. Para los efectos de esta ley, por su extensión las cooperativas pueden ser:

1. Cooperativas de Objeto Único.- Son aquellas que se constituyen y organizan para realizar un solo objeto.
2. Cooperativas Integrales.- Son aquellas que en cualquiera de los sectores o actividades que realizan, abarcan todas las etapas de la cadena productiva, desde la producción primaria hasta la comercialización.
3. Cooperativas Multiactivas.- Son aquellas autorizadas para realizar diversas actividades en diferentes sectores productivos y de servicios.
4. Cooperativas Comunitarias.- Son aquellas que al mismo tiempo optan por la extensión del campo de sus operaciones, a ser integrales y de fines múltiples. Ésta será la forma preferente de organización económica social de las comunidades campesinas e indígenas.

Artículo 22. (Cooperativas con participación estatal).- Son aquellas que se forman con la aportación de los asociados y asociadas, con apoyo técnico- financiero de entidades gubernamentales en el ámbito nacional, prefectural, municipal y otras formas de participación regional (mancomunidades), cuya administración está a cargo de la cooperativa, sujetas a reglamentación sectorial. Estas cooperativas podrán explorar, explotar, industrializar, transportar y comercializar recursos naturales estratégicos precautelando el bienestar colectivo.

CAPÍTULO II

DEL FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 23 (De la protección estatal).- El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario, de cooperación sin fines de lucro, promoviendo y fortaleciendo en especial, las de producción minera, agropecuaria, de acuerdo a la identidad cultural y productiva. Prioriza las demandas de las cooperativas de producción dentro de sus políticas financieras.

Artículo 24 (Preferencia).- El Estado deberá contratar preferentemente con las cooperativas la adquisición de los productos o la prestación de los servicios que requiera, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25 (Participación del Estado).- Cuando diversas provincias o regiones realicen obras públicas de interés común, promoverán la conformación de cooperativas, en las cuales podrá participar el Estado de acuerdo al Artículo 22 de esta ley.

Artículo 26 (Del transporte).- Se otorgarán preferentemente a cooperativas de transporte las autorizaciones que se expidan por las autoridades de tránsito y otras entidades del Estado.

Artículo 27 (De programas sociales).- Los productos y servicios que el Estado controle, directa o indirectamente, serán distribuidos, de preferencia, a través de cooperativas.

Artículo 28 (Del acceso a servicios públicos).- Las entidades de orden público de asistencia técnica, financiera, acceso a la tecnología e innovación, deben operar con las cooperativas sin exigir otra estructura jurídica distinta a su naturaleza o condiciones contrarias a los principios consignados en esta Ley.

Artículo 29 (De los privilegios y preferencias).- Las cooperativas gozarán de los siguientes privilegios y preferencias:

1. La propiedad colectiva cooperativa es reconocida, protegida y garantizada por el Estado; es indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable, irreversible e inexpropiable; no está sujeta al pago de impuesto a la propiedad agraria.
2. Las cooperativas de enseñanza técnica pueden ser subvencionadas por el Estado y consideradas como instituciones de participación estatal;
3. Las cooperativas de producción y las de servicios con alcances sociales, están eximidas del pago de impuestos y tasas en las operaciones que realicen para desarrollar su actividad económica, por un período de dos (2) años, a partir de la otorgación de la personalidad jurídica.
4. Las importaciones de maquinaria, equipos e insumos que fueran indispensables para un correcto, eficiente y eficaz funcionamiento y desarrollo de las cooperativas siempre que no exista una industria nacional que los provea, quedan exentos de los impuestos aduaneros, previa certificación del Ministerio de Área.

Estos bienes no pueden ser comercializados libremente por un periodo de 5 años y si lo fuera en plazos menores, deberán pagar los impuestos correspondientes del párrafo anterior.

5. Las cooperativas estarán exentas del pago de impuestos municipales, por el término de cinco años, a contar de la fecha de constituirse legalmente la sociedad.

6. Las cooperativas gozan de las siguientes ventajas;

- a) Prioridad en los contratos mineros, dotación y adjudicación de tierras fiscales, frente a cualquier persona natural o jurídica, siempre que la cooperativa disponga de la capacidad adecuada para desarrollar sus proyectos de operaciones.
- b) Prioridad en los contratos especiales con el Estado para la distribución o venta de sus productos.
- c) Prioridad en la ejecución de obras públicas.
- d) Prioridad en el financiamiento de los Bancos de Desarrollo, programas financieros de fomento para los sectores de producción minera y agropecuaria, sin perjuicio de los mecanismos de apoyo que puedan crear los distintos sectores cooperativos.

e) Preferencia en el acceso de transporte pesado, ferroviario, aéreo y automotriz.

Artículo 30 (Aplicación de los privilegios).- Los privilegios y preferencias a que se refieren los artículos de este Capítulo, son aplicables a todas las cooperativas así como a las Centrales Cooperativas, las Federaciones de Cooperativas, la Confederación Nacional de Cooperativas y a las instituciones auxiliares.

CAPÍTULO III

POLITICA TRIBUTARIA COOPERATIVA

Artículo 31 (Principios Tributarios Cooperativos).- La política tributaria para las Cooperativas se fundamenta en las siguientes definiciones de principios:

- a) Equidad. Consiste en el tratamiento diferenciado que reciben las cooperativas porque tienen una capacidad económica desigual frente a las otras formas de organización estatal, privada y comunitaria de la economía plural, consagrada en la Constitución Política del Estado.
- b) Capacidad Económica. Aptitud financiera de las Organizaciones de Economía Social Cooperativa para contribuir al sostenimiento fiscal en función del conjunto de bienes económicos que constituyen su patrimonio y el desarrollo de sus actividades.
- c) Finalidad Social. Generación de satisfactores para mejorar las condiciones de vida de los asociados y asociadas y de la sociedad de manera solidaria.
- d) No lucrativo. Las Cooperativas por definición son entidades sin fines de lucro, de personas y no de capital. Los excedentes de percepción, después de haberse asignado la parte correspondiente a los Fondos Sociales estipulados, son devueltos a los asociados y asociadas.

Artículo 32 (Tratamiento Tributario).- Las Cooperativas en razón de su naturaleza económica social y de interés público, tienen un tratamiento diferenciado en materia tributaria. Esta diferenciación debe expresarse en las normas de política tributaria, atendiendo las particularidades de cada sector cooperativo identificado en la presente ley.

Artículo 33 (Tratamiento Fiscal).- Las Cooperativas tendrán el tratamiento fiscal señalado en el artículo precedente, por la clara función de servicio no lucrativo que las diferencia de las empresas comerciales y operan realizando actos cooperativos, cuya naturaleza jurídica y económica le es propia.

Artículo 34 (Tratamiento Diferenciado).- La legislación tributaria, debe tener claramente definido el tratamiento impositivo dentro del acto cooperativo, de manera de garantizar seguridad jurídica a las cooperativas, a fin de evitar distorsiones que afecten su desenvolvimiento y sostenibilidad, que las puedan colocar en posición desfavorable para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO IV

DE LAS POLITICAS Y ESTRATEGIAS DEL ESTADO

Artículo 35 (Coordinación).- Todas las cooperativas, Centrales Cooperativas, Federaciones y Confederación Nacional, coordinan y desarrollan sus actividades, en el marco de las políticas y estrategias del Estado a nivel nacional, prefectural, municipal y comunitarias, a partir de las necesidades de cada región.

Artículo 36 (Planes económicos).- Los planes económicos de las cooperativas son coordinados sectorialmente por los niveles inmediatos de las cooperativas de grado superior. No existiendo federaciones para un determinado sector, dicha coordinación será con la Confederación Nacional de Cooperativas.

Artículo 37 (Cumplimiento de recomendaciones).- Las recomendaciones del Consejo Nacional de Cooperativas, en materia de aplicación de la legislación, son obligatorias para las cooperativas, centrales, federaciones, Confederación Nacional de Cooperativas e instituciones cooperativas auxiliares.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACION Y JERARQUÍA COOPERATIVA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 38 (Jerarquía Cooperativa).- Se reconocen los siguientes niveles de organización jerárquicas de las sociedades cooperativas:

1. Las cooperativas;
2. Las Centrales Locales Cooperativas de acuerdo a las características de cada sector económico;
3. Las Federaciones Departamentales, Regionales de las Cooperativas de acuerdo a las características de cada sector económico.
4. Federaciones Nacionales por sectores económicos;
5. La Confederación Nacional de Cooperativas;
6. Las Instituciones Auxiliares.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 39 (Duración).- Las cooperativas tienen duración indefinida.

Artículo 40 (Secciones).- Las cooperativas podrán establecer las secciones que coadyuven al logro de su objeto principal y que se encuentren señaladas en su Estatuto. Otras secciones nuevas, deben necesariamente ser autorizadas por la Entidad de Aplicación.

Artículo 41 (Número mínimo de asociados y asociadas).- Para la constitución y vigencia de una cooperativa, el número de asociados y asociadas no debe ser inferior a diez (10).

Artículo 42 (Conformación del comité organizador).- Para la organización de una cooperativa los interesados e interesadas, deben conformar un Comité Organizador encargado de impulsar el trámite para la personería jurídica.

Artículo 43 (Convocatoria para constitución).- La convocatoria para la constitución de una cooperativa la suscribirá el Comité Organizador.

Artículo 44 (Asamblea de Constitución).- La constitución de una cooperativa debe hacerse mediante Asamblea General de los interesados, levantándose Acta, que estará firmada por el Directorio electo y visada por el representante oficial de la Entidad de Aplicación o por el representante de la federación de cooperativas que corresponda. Donde no hubiere dichas autoridades, puede firmar cualquier autoridad local, notario de fe pública o funcionario público de competencia en el lugar.

Artículo 45 (Estatuto de Constitución).- El Estatuto aprobado en la asamblea de constitución de la cooperativa, debe estar firmado por los asociados y asociadas constituyentes y acompañarse al acta de constitución.

Artículo 46 (Requisitos para personería jurídica).- Para la obtención de la personería jurídica y la inclusión del nombre de la cooperativa en el registro nacional, se requiere lo siguiente:

- a) Presentación del Acta de Constitución firmada por el Directorio elegido y por cualquiera de las autoridades antes mencionadas; acompañada del Estatuto aprobado.
- b) Estudio socio económico y plan de operaciones que demuestre la viabilidad social y económica de la cooperativa, de acuerdo al formato definido por la Entidad de Aplicación.
- c) Cuadros de nómina y filiación de asociados y asociadas, en el que conste el nombre completo, edad, ocupación, estado civil, número de documento de identidad, firmada por cada asociado y asociada y por los presidentes del Consejo de Administración y Vigilancia.

- d) Cuadro del Fondo Social, donde conste la relación de aportaciones, de acuerdo a la relación nominal de asociados y asociadas, el que debe estar firmado por el tesorero de la cooperativa como constancia de haber recibido dichos recursos, avalado con la firma del Presidente del Consejo de Administración.
- e) Documento que acredite que los certificados de aportación suscritos por los asociados y asociadas, estén pagados al menos en la proporción mínima establecida en su estatuto.

Los formatos de estos documentos son establecidos por la Entidad de Aplicación.

Artículo 47 (Modificación de estatutos).- Los estatutos de las cooperativas sólo podrán modificarse por decisión de una Asamblea General Extraordinaria, conforme al procedimiento establecido en mismo el que deberá ser sometido a aprobación de la Entidad de Aplicación.

Artículo 48 (Constitución de una cooperativa de nivel superior).- La constitución de una cooperativa de nivel superior, seguirá el mismo procedimiento establecido para constituir una cooperativa.

Artículo 49 (Mínimo de asociadas).- El mínimo de miembros para constituir una cooperativa de nivel superior es de tres (3).

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS Y ASOCIADAS

Artículo 50 (asociados y asociadas).- Son asociados y asociadas de las cooperativas, las personas naturales o jurídicas que libremente deciden ingresar, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Estatutos.

Artículo 51 (Número de asociados y asociadas).- El número de asociados y asociadas de las cooperativas será variable e ilimitado.

Artículo 52 (Requisitos de admisión).- Para ser miembro de una cooperativa se requiere:

- a) Ser mayor de edad, cuando se trate de personas naturales.
- b) Cuando se trate de personas jurídicas, no perseguir fines de lucro dentro de la cooperativa.
- c) Suscribir, al menos, un certificado de aportación y pagar el mínimo establecido en el Estatuto.
- d) Ningún asociado o asociada puede pertenecer a los Consejos de Administración o Vigilancia de más de una cooperativa de la misma clase o sector, en cualquier parte del país.
- e) El asociado o asociada de nuevo ingreso compartirá plenamente las responsabilidades de todas las obligaciones anteriormente contraídas por la cooperativa.

- f) Cada asociado o asociada tiene derecho a un solo voto y en ningún caso podrá ser representado mediante poderes u otros documentos.
- g) Los asociados que sean personas jurídicas, tendrán derecho a un voto, independientemente del número de certificados de aportación pagados.

Artículo 53 (Previsión y asistencia social).- Los derechos de las familias de los asociados y asociadas, relativos a la previsión y la asistencia social, serán fijados por los estatutos de las cooperativas.

Artículo 54 (Pérdida de la calidad societaria).- La calidad de asociado o asociada se pierde por:

- a) Renuncia voluntaria;
- b) Exclusión;
- c) Incapacidad total permanente para cumplir con las obligaciones sociales y económicas;
- d) Abandono;
- e) Muerte

Artículo 55 (Retiro Voluntario).- Podrán retirarse voluntariamente los asociados y asociadas que lo desean; en la oportunidad y condiciones que los Estatutos lo estipulen. La Asamblea General podrá aplazar la consideración de una petición individual o colectiva de retiro de asociados o asociadas, cuando éste pueda ocasionar graves trastornos al funcionamiento económico de la cooperativa o ponga en peligro su existencia.

Art.56 (Sucesión).- En caso de muerte de una asociado o asociada, la sucesión podrá designar un representante que continúe ejerciendo los derechos y obligaciones del causante, el o los heredero(s) podrá(n) reclamar los derechos que corresponda.

Artículo 57 (Exclusión).- La exclusión de un asociado o asociada deberá acordarse en Asamblea General, por las dos terceras partes de los presentes. La ley reglamentaria sectorial determinará las causales de exclusión, así como los procedimientos en instancias previas a su alejamiento.

Artículo 58 (Abandono).- El abandono es la dejación intempestiva de responsabilidades asumidas en la cooperativa, sin notificación, ni autorización del Consejo de Administración. La norma reglamentaria sectorial determinará las causales y los procedimientos.

Artículo 59 (Devolución de certificados).- La devolución de los certificados de aportación a los asociados o asociadas que hubieren dejado de pertenecer a la cooperativa es obligatoria. La modalidad, condiciones y plazos estarán determinados por los Estatutos.

El asociado o asociada que pierda su calidad de tal, asumirá por un año las responsabilidades de las operaciones hechas por la cooperativa durante el tiempo que perteneció a ella. Si existiesen deudas pendientes, la responsabilidad subsistirá hasta el pago total de ellas.

El asociado o asociada que haya dejado de pertenecer a la cooperativa y que por el tiempo de dos años no reclame la devolución de sus certificados de aportación, obligatorios y voluntarios, prescribirán a favor del activo de la cooperativa.

CAPITULO IV

DEL FONDO SOCIAL

Artículo 60 (Composición del Fondo Social).- Los recursos propios de la cooperativa, obtenidos y destinados al cumplimiento de su objeto social, forman el Fondo Social.

El Fondo Social está integrado por:

- a) El valor de los Certificados de Aportación de los asociados y asociadas.
- b) El valor del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la cooperativa.
- c) El valor de los empréstitos adquiridos autorizados por la Asamblea General.
- d) El valor de las donaciones, auxilios o subvenciones.
- e) El valor de las reservas y los fondos permanentes.
- f) El valor de los excedentes obtenidos y destinados al incremento del Fondo Social.
- g) Con el valor de los privilegios y cesión de derechos, otorgados por personas naturales o jurídicas.
- h) Otros establecidos en las normas legales y el Estatuto de la cooperativa.

Artículo 61 (Incremento del Fondo Social).- El Fondo Social podrá incrementarse con la admisión de aportaciones de personas extrañas o de asociados o asociadas a la cooperativa, en forma de Certificados de Participación, los cuales podrán devengar un interés no superior a la tasa activa del sistema financiero; éste será aplicado conforme a un Reglamento aprobado en Asamblea General Extraordinaria, con aprobación de la Entidad de Aplicación, cuyos referentes y peculiaridades serán establecidas en la Reglamentación Sectorial.

Artículo 62 (De las aportaciones).- Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o capacidad de trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, individuales, iguales, inalterables. Las transferencias estarán sujetas a la reglamentación sectorial.

La Reglamentación Sectorial y el Estatuto de la cooperativa establecerán la valoración de las aportaciones que no sean en dinero y se determinará al momento de ingreso del nuevo asociado o asociada.

Artículo 63 (Devolución del Certificado).- Los certificados de aportación sólo son redimible por la cooperativa que lo haya expedido. No son documentos mercantiles, ni podrán circular en mercados de valores.

Artículo 64 (Fondo Social).- El Fondo Social será variable y de propiedad cooperativa.

Artículo 65 (Excedentes).- Los recursos resultantes de las actividades de las cooperativas, una vez deducida la totalidad de los costos, se los denominará excedentes de percepción.

Artículo 66 (Reservas).- Las cooperativas están obligadas a constituir por lo menos los siguientes Fondos:

1. Fondo de Reserva, el que se forma con el 10% de los excedentes de percepción.
2. Fondo de Educación, al que se destina el 5% de los excedentes anuales;
3. Fondo de Previsión y Asistencia Social que se constituye con el 5% de los excedentes anuales;
4. Los establecidos por los Estatutos.

Artículo 67 (Distribución de Reservas).- La distribución de los fondos que refiere el artículo precedente, debe estar establecida en los Estatutos de las cooperativas, tomando en cuenta:

- a) La necesidad que el Fondo de Reserva se incremente sucesivamente hasta alcanzar por lo menos el 25% del valor del Activo;
- b) La necesidad de ampliación de los Fondos de Educación y de Previsión y Asistencia Social, como un medio de aumentar la capacidad de servicio de la cooperativa.

Artículo 68 (Fondo de Reserva).- El Fondo de Reserva se constituye para afrontar las pérdidas que hubiere y en caso de ser afectado, se reconstituirá en los términos de esta ley, su reglamentación sectorial y los Estatutos de cada cooperativa.

Artículo 69 (Fondo de Previsión y Asistencia Social).- El Fondo de Previsión y Asistencia Social tendrá por objeto proporcionar la mayor suma de bienestar social a los asociados y asociadas y a sus familiares, para cubrir en la medida de sus recursos financieros y de la extensión de las instituciones de seguridad social, algunos de los riesgos elementales que afectan la capacidad de trabajo de aquellos, procurando que sus beneficios se extiendan sucesivamente a la comunidad en general.

Artículo 70 (Devolución de excedentes).- El remanente de los excedentes de percepción, después de haberse constituido las Reservas, podrá ser devuelto de acuerdo a los Estatutos, autorizado por la Asamblea Ordinaria, después de cada ejercicio anual, en proporción a las operaciones realizadas entre el socio y la cooperativa.

Artículo 71 (Depósito de recursos).- Los recursos económicos pertenecientes a las cooperativas, serán depositados en las cooperativas de ahorro y crédito, agencias bancarias y excepcionalmente, en las

localidades que careciesen de estos organismos, el Tesorero será depositario de los valores de la cooperativa y responsable de ellos.

Artículo 72 (Donativos).- Los donativos que reciban las cooperativas no podrán ser repartidos y deberá llevarse cuenta especial de ellos.

CAPITULO V

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 73 (Gobierno).- Los órganos de gobierno de las cooperativas son:

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo de Administración
- c) El Consejo de Vigilancia
- d) Los Comités y Comisiones que establezcan los Estatutos o las Asambleas Generales.

Artículo 74 (Soberanía de la Asamblea).- La Asamblea General es soberana y la autoridad suprema en una cooperativa; sus acuerdos obligan a todos los asociados y asociadas presentes y ausentes, siempre que se hubiesen adoptado conforme a sus Estatutos y la presente ley.

Artículo 75 (Clases de Asambleas).- Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias, se celebrarán en las fechas que autoricen los Estatutos de las cooperativas.

Se instituye la modalidad de Asambleas de Delegados, en aquellas cooperativas de amplia base societaria, con el propósito de hacer más efectiva la participación democrática de los asociados y asociadas en las decisiones de la cooperativa, sujetas a reglamentación sectorial.

Artículo 76 (Convocatoria a las Asambleas).- Corresponde al Consejo de Administración la convocatoria a las Asambleas Generales, de conformidad con lo definido en sus estatutos. De no hacerlo, lo hará el de Vigilancia; en su defecto, la convocará la Entidad de Aplicación a petición formal de una proporción de los asociados y asociadas, establecida en los Estatutos.

Artículo 77 (Funcionamiento de Asambleas).- Para el funcionamiento de las Asambleas Generales, se atenderá a lo dispuesto en los Estatutos de cada cooperativa.

Artículo 78 (Administración de la Cooperativa).- El Consejo de Administración es el máximo órgano directivo y ejerce la representación de la cooperativa, en los términos fijados por el Estatuto.

Artículo 79 (Duración del período de gestión) El período de funciones como miembro titular o suplente de los Consejos de Administración y Vigilancia, estará determinado en el Estatuto, no pudiendo superar los tres años. Podrán ser reelegidos por un período consecutivo una sola vez.

Artículo 80 (Gerente).- Se instituye en las cooperativas el cargo de Gerente, que será el ejecutor de los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración. Éste y otros gerentes especializados, si los hubiere, serán elegidos por el Consejo de Administración, de acuerdo a reglamentación interna.

El asociado o asociada que sea elegido/a como Gerente, quedará temporalmente suspendido en sus derechos y obligaciones como asociado o asociada de la cooperativa, mientras dure el desempeño de sus funciones.

Artículo 81 (Del Consejo de Vigilancia).- El Consejo de Vigilancia es el máximo órgano de control social y fiscalización sobre el manejo económico – financiero, legal y el funcionamiento de la cooperativa, vela porque el Consejo de Administración y los asociados y asociadas cumplan con las Leyes vigentes, el Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 82 (Auditor Interno).- El Consejo de Vigilancia seleccionará al auditor interno, en las cooperativas que lo requieran, que será contratado y estará bajo supervisión administrativa del Consejo de Administración.

Artículo 83 (Consejero/a).- Cualquier asociado o asociada de la cooperativa puede ser miembro de los Consejos de Administración o Vigilancia, bajo los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente en el cumplimiento de los compromisos con la sociedad cooperativa;
- b) Ser ciudadano/a boliviano/a o residente en el país, estar en ejercicio de los derechos civiles y no tener antecedentes penales.
- c) No desempeñar cargo alguno en la dirección de partidos políticos, ni ser funcionario público jerárquico o ser ministro de algún culto religioso.
- d) No ser funcionario rentado de la cooperativa, ni ser cónyuge, ni pariente de alguno de los miembros de los consejos directivos, ni de los altos ejecutivos, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 84 (Remoción y número de Consejeros).- Las facultades, funcionamiento y causas de remoción de los Consejeros de Administración o Vigilancia, así como el número de asociados y asociadas que deben integrarlo, serán fijados por los estatutos de cada cooperativa.

Artículo 85 (Dictamen de Vigilancia).- Las opiniones, observaciones y dictámenes del Consejo de Vigilancia, en relación con las actividades o acuerdos del Consejo de Administración, no los invalidan o suspenden, si bien el Consejo de Vigilancia tiene la facultad de concurrir a la Asamblea General, la que resolverá en última instancia.

CAPITULO VI

DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 86 (Extinción).- Las cooperativas se extinguirán por disolución o por revocatoria de la autorización legal.

Artículo 87 (Disolución).- La disolución de las cooperativas podrá efectuarse, previo informe técnico legal de la Entidad de Aplicación y de acuerdo al procedimiento reglamentado en el marco de la presente Ley, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por voluntad de las dos terceras partes de sus asociados y asociadas, expresada en Asamblea General Extraordinaria.
- b) Por disminución del número de asociados y asociadas a menos del mínimo establecido en la presente Ley.
- c) Por haber desaparecido el objeto de la cooperativa.

Artículo 88 (Revocatoria).- El Consejo Nacional de Cooperativas a través de la Entidad de Aplicación, podrá revocar la autorización legal para que funcione una cooperativa, en los siguientes casos:

- a) Cuando la cooperativa no hubiese iniciado operaciones dentro del término fijado por la autorización.
- b) Cuando la disminución del Fondo Social haga imposible el normal cumplimiento de los objetivos de la cooperativa.
- c) En otras circunstancias determinadas por la ley reglamentaria.

Artículo 89 (Liquidación).- En los casos expresados en los dos artículos precedentes se procederá a la liquidación de la cooperativa. Para ello, la Entidad de Aplicación deberá organizar la Comisión Liquidadora, la que estará integrada por un representante de la Entidad de Aplicación, uno de la propia cooperativa, nombrado por la Asamblea General Extraordinaria y uno de la Federación correspondiente o de la Confederación Nacional de Cooperativas.

La liquidación se efectuará de acuerdo con la ley reglamentaria o los Estatutos.

Artículo 90 (Comisión Liquidadora).- La Comisión Liquidadora deberá adoptar las siguientes disposiciones:

- a) Destinar los Fondos obligatorios.
- b) Separar y dar la aplicación correspondiente a los donativos.
- c) Cumplir las obligaciones de la cooperativa, de acuerdo con el orden legalmente establecido.

- d) Tasar y pagar los gastos de liquidación.
- e) Devolver a los asociados y asociadas el valor de los certificados de aportación; en caso de que el activo sea insuficiente para garantizar la devolución íntegra, devolverá la cuota que proporcionalmente corresponda.
- f) Devolver el remanente siguiendo las mismas reglas adoptadas en el reparto de los excedentes de percepción.

CAPITULO VII

DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 91 (Fusión e integración).- Las cooperativas podrán fusionarse o integrarse, por decisión de dos tercios de los asociados y asociadas de sus correspondientes Asambleas Generales Extraordinarias.

Artículo 92 (Promoción de Integración).- La Entidad de Aplicación, en coordinación con la Confederación Nacional y las Federaciones Sectoriales, promoverán la integración de cooperativas de un mismo sector económico y/o de actividades complementarias, principalmente en los siguientes casos u otros semejantes:

- a) Cuando las cooperativas, estén en situación de rebajar su nivel de costos, mejorar sus condiciones de desarrollo o cumplir más eficazmente sus fines sociales.
- b) Cuando las cooperativas, sin una adecuada integración, estén operando en condiciones de no cubrir sus costos o comprometiendo sus posibilidades de desarrollo.

Artículo 93 (Relaciones entre cooperativas).- El Consejo Nacional de Cooperativas establecerá un sistema de relaciones contractuales entre las cooperativas que regularmente necesiten operar entre sí, como otra forma de integración.

CAPITULO VIII

DE LAS CENTRALES DE COOPERATIVAS

Artículo 94 (Niveles de Integración).- Las cooperativas de una misma región geográfica, podrán conformar Centrales Cooperativas, como formas de organización de segundo grado, debiendo acudir a la Entidad de Aplicación en los niveles nacional o departamental para su reconocimiento legal.

Para efectos de la presente Ley, las Centrales Cooperativas son formas de integración económica sin fusión de las cooperativas que la componen.

Artículo 95 (Funciones).- Las Centrales Cooperativas funcionarán como cooperativas y tendrán los fines que a continuación se enumeran de manera indicativa y no limitativa:

- a) Servir de intermediarios entre las cooperativas afiliadas y las instituciones de financiamiento.
- b) Organizar fondos de crédito.
- c) Organizar servicios comunes para las cooperativas.
- d) Producir o vender artículos para las cooperativas afiliadas.
- e) Organizar servicios de almacenamiento y venta en común de bienes y servicios producidos.

CAPITULO IX

DE LAS FEDERACIONES COOPERATIVAS

Artículo 96 (Afiliación obligatoria).-

- I. La autorización legal para funcionar que se conceda a una cooperativa, implica su afiliación obligatoria a la Federación Cooperativa que le corresponda, en los términos de esta Ley. Para dar cumplimiento a esta obligación, la Entidad de Aplicación enviará a la respectiva Federación, una copia de la personería jurídica.
- II. En caso de no existir la Federación del sector, debe afiliarse al siguiente nivel superior.
- III. En caso de incumplimiento de la afiliación referida en los párrafos anteriores, la Entidad de Aplicación, a solicitud de la Federación correspondiente, podrá revocar su personalidad jurídica.

Artículo 97 (Federaciones).- Las Federaciones Departamentales de cooperativas se constituyen multisectorialmente. Las federaciones sectoriales se constituyen a nivel nacional, pudiendo existir también a nivel departamental

Artículo 98 (Objeto de las Federaciones).- Las Federaciones tendrán por objeto:

- a) La representación y defensa general de los intereses de las cooperativas afiliadas.
- b) La coordinación de las actividades de las cooperativas afiliadas para la realización de los planes económico-sociales que formulen.
- c) La prestación de servicios y producción de bienes que necesiten las cooperativas afiliadas o su aprovechamiento en común.
- d) La participación, como conciliador en los conflictos que surjan entre las cooperativas afiliadas.

- e) El estímulo a la creación de cooperativas y fomento a la educación, capacitación y desarrollo de actividades cooperativistas entre sus afiliadas.
- f) El establecimiento de servicios comunes de previsión y asistencia social que requieran las cooperativas afiliadas;
- g) La promoción de formas de integración de cooperativas, cuando lo exijan las condiciones de la actividad económica o del bienestar común.

Artículo 99 (Federaciones departamentales).- En cada Departamento del Estado Plurinacional de Bolivia sólo podrá existir una única Federación Multisectorial Departamental.

Artículo 100 (Federaciones Nacionales).- Solamente podrá existir una Federación Nacional por cada uno de los sectores de organización cooperativa.

Artículo 101 (Voto ponderado).- Se establece el voto ponderado y/o proporcional en las federaciones y en las cooperativas de segundo grado, de acuerdo con el número de asociados y asociadas y con el volumen de operaciones de las cooperativas que representan, pudiéndose establecer mecanismos alternativos, siempre que sean equitativos y democráticos.

CAPITULO X

DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS

Artículo 102 (Confederación).- La Confederación Nacional de Cooperativas es única y a ella deben pertenecer todas las Federaciones Sectoriales de Cooperativas, así como aquellas cooperativas que no tengan Federaciones Sectoriales reconocidas por esta Ley.

Artículo 103 (Régimen) La Confederación Nacional de Cooperativas se rige por la presente Ley y su Estatuto.

Artículo 104 (Órganos especiales).- La Confederación Nacional puede contar con:

- a) El Comité Técnico, encargado del estudio de los problemas de orden doctrinal y técnico de las cooperativas, para asesorarlas directamente o para proponer programas de trabajo u orientaciones al Consejo Nacional de Cooperativas.
- b) El Comité de Conciliación, destinado a dirimir amistosamente los conflictos suscitados entre los asociados de la Confederación.
- c) Los comités o comisiones que considere necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 105 (Facultades de la Confederación).- La Confederación Nacional de Cooperativas tendrá las siguientes facultades:

- a) Representar ante las instituciones públicas y privadas a las federaciones o cooperativas afiliadas.
- b) Coordinar las actividades que deba desarrollar el movimiento cooperativo, de acuerdo con los planes económico-sociales.
- c) Proponer políticas de incidencia del sistema cooperativo, en los sectores público y privado, para el mejoramiento de las condiciones de desarrollo económico y social de los bolivianos y bolivianas en general.
- d) Elegir democráticamente entre sus federaciones sectoriales afiliadas, a los representantes ante el Consejo Nacional de Cooperativas, de acuerdo a la frecuencia y forma de rotación que se establezcan en su Estatuto.
- e) Fomentar en todas las formas posibles el cooperativismo nacional.
- f) Promover la enseñanza de la doctrina cooperativa, en todos los niveles de la educación.
- g) Representar al movimiento cooperativo nacional ante los organismos o convenciones cooperativas de carácter internacional.

CAPITULO XI

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 106 (Conflictos en las Cooperativas).- Los conflictos que se suscitaren al interior de las cooperativas serán resueltos por la propia cooperativa a través de sus mecanismos Estatutarios, en caso de no ser resueltos deberán ser elevados a las instancias superiores de acuerdo a la Reglamentación Sectorial.

Artículo 107 (Conflictos entre Cooperativas).- Los conflictos que se suscitaren entre cooperativas de un mismo sector serán resueltos dentro de la Federación Departamental Sectorial si existiere, caso contrario por la Federación Nacional o la Confederación Nacional de Cooperativas.

Artículo 108 (Conflictos ante el Consejo).- En caso de conflictos no superados en las instancias indicadas en los artículos precedentes, serán elevados como última instancia al Consejo Nacional de Cooperativas, cuyo fallo será definitivo.

CAPÍTULO XII

SANCIONES

Artículo 109 (Tipos de Sanciones).- Cuando los directivos y/o gerentes de las cooperativas contravengan las disposiciones de esta Ley, sus Estatutos o Reglamentos, resoluciones de Asamblea, resoluciones del Consejo Nacional o de la Entidad de Aplicación, agotadas las instancias institucionales correspondientes,

podrán ser pasibles a la imposición por parte de la Entidad de Aplicación, de las siguientes sanciones según correspondiere:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa pecuniaria.
- c) Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones de los miembros de los Consejos de Administración, Vigilancia, Gerentes o administradores de la Cooperativa.
- d) Destitución de los miembros de los Consejos de Administración, Vigilancia, gerentes o administradores de la cooperativa.

Artículo 110 (Apercibimiento).-

I.- El apercibimiento será por escrito y recaerá sobre faltas, infracciones u omisiones leves a los reglamentos, Estatuto, Reglamentos Internos, resoluciones del Consejo Nacional de Cooperativas o de la Entidad de Aplicación, por negligencia o imprudencia, que no causen daño o perjuicio económico a la cooperativa ni a sus asociados y asociadas, y que se puedan enmendar o regularizar.

II.- La reincidencia será sancionada con multa pecuniaria.

Artículo 111 (Multa pecuniaria).- Las multas pecuniarias serán aplicables a las cooperativas, conforme a montos y procedimientos establecidos en la reglamentación sectorial.

Artículo 112 (Intervención).- La intervención de una cooperativa se dispondrá mediante resolución del CONALCO con base en un informe técnico de la Entidad de Aplicación y se hará efectiva a través de una Resolución Administrativa, cuando se presenten las siguientes causales:

- a) Cuando la situación económico-financiera de la cooperativa demuestre quiebra técnica.
- b) Como recurso ante la ingobernabilidad de la cooperativa, agotadas las instancias conciliatorias previas.

CAPITULO XIII

DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES.

Artículo 113 (Instituciones Auxiliares).- Se consideran como instituciones auxiliares del cooperativismo;

- a) El Instituto de Capacitación e Investigación Cooperativa.
- b) Los bancos y entidades financieras dedicadas al fomento cooperativo.
- c) El Banco Nacional de Fomento Cooperativo.

- d) Los Departamentos Cooperativos o Centros de Formación Cooperativista de las Universidades, Escuelas Normales Rurales y de más instituciones de enseñanza pública.
- e) Las que, por necesidad del movimiento cooperativo, cree el Consejo Nacional de Cooperativas.

TITULO IV

DE LA ESTRUCTURA GUBERNAMENTAL DE LA ENTIDAD DE APLICACION

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN Y FINES DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS

Artículo 114 (Consejo Nacional de Cooperativas).- El Consejo Nacional de Cooperativas (CONALCO) es la máxima autoridad del sistema cooperativo nacional.

Artículo 115 (Composición del Consejo).- El Consejo Nacional de Cooperativas (CONALCO) está integrado por seis (6) miembros, tres (3) de los cuales representan al Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado y otros tres (3) que representan al sistema cooperativo, de acuerdo al siguiente detalle:

1. El Ministro del Área Cooperativa o el Viceministro, por delegación, que ejercerá como Presidente, con voto dirimitorio.
2. Un representante de un Ministerio Sectorial, designado mediante Resolución expresa.
3. Un Representante del Ministerio de Planificación y Desarrollo o su equivalente.
4. El Presidente de la Confederación Nacional de Cooperativas, que ejercerá como Vicepresidente.
5. Dos representantes designados por CONCOBOL de sus federaciones afiliadas, de acuerdo a su Estatuto.

El Director de la Entidad de Aplicación de Cooperativas, debe asistir a las reuniones, con derecho a voz.

El CONALCO nombrará a su propio Secretario.

El presupuesto del CONALCO será compartido con recursos del Estado Plurinacional de Bolivia y las contribuciones de CONCOBOL.

Artículo 116 (Sesiones, quórum reglamentario, votación).

- I.- El Consejo Nacional de Cooperativas sesionará ordinariamente una (1) vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario, a convocatoria de su Presidente, o en su defecto, a solicitud escrita de tres (3) de sus integrantes.

II.- El quórum reglamentario para que las sesiones del Consejo Nacional de Cooperativas sean válidas es de cuatro (4) integrantes.

III.- Las decisiones del Consejo Nacional de Cooperativas se tomarán por simple mayoría de votos.

Artículo 117 (Silencio administrativo favorable).- Cuando sea puesto a consideración del Consejo Nacional de Cooperativas, un asunto, y éste no es resuelto en el plazo de treinta (30) días calendario, se considera silencio administrativo favorable al solicitante.

Artículo 118 (Funciones) Son funciones del Consejo Nacional de Cooperativas las siguientes:

- a) Elaborar y proponer políticas públicas sobre el sector cooperativo para su consideración por el Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado.
- b) Elaborar y proponer los Decretos Supremos Reglamentarios de la presente Ley, así como sus futuras modificaciones, para su consideración por el Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado.
- c) Ejercer inspección y vigilancia, a través de la Entidad de Aplicación, de las cooperativas en el ámbito nacional, centrales cooperativas, federaciones departamentales, federaciones sectoriales y la Confederación Nacional de Cooperativas.
- d) Dirimir los conflictos, en última instancia, sobre la constitución, fusión, integración, disolución, liquidación y otros actos cooperativos.
- e) Conocer en grado de apelación las resoluciones administrativas emitidas por la Entidad de Aplicación.
- f) Vigilar el estricto cumplimiento de los principios cooperativos en el ámbito nacional.
- g) Conocer y resolver las impugnaciones presentadas contra las decisiones o resoluciones de los Consejos Departamentales de Cooperativas.
- h) Coordinar las iniciativas y actividades propuestas por los sectores cooperativos a nivel nacional.
- i) Dictaminar la intervención de una cooperativa con base en el informe técnico legal emitido por la Entidad de Aplicación.

Artículo 119 (Consejo Departamental de Cooperativas).- El Consejo Departamental de Cooperativas (CODECO) es la máxima autoridad del sistema cooperativo a nivel departamental. Su composición, funciones y atribuciones serán las mismas a las del Consejo Nacional adecuadas al ámbito departamental.

CAPÍTULO II

ENTIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 120 (Entidad de Aplicación).- La Entidad de Aplicación es el órgano del Estado, técnico, legal y administrativo del sector cooperativo, con jurisdicción nacional.

Artículo 121 (Atribuciones de la Entidad de Aplicación).- Son atribuciones de la Entidad de Aplicación, además de las establecidas en la Organización del Órgano Ejecutivo, las siguientes:

- a) Supervisar la aplicación de las políticas públicas del sector cooperativo, aprobadas por el Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado.
- b) Administrar el Registro Nacional de Cooperativas.
- c) Supervisar, inspeccionar y fiscalizar a las cooperativas en el cumplimiento de la presente Ley y la Reglamentación correspondiente, en todos los aspectos que no corresponda a la Autoridad de Aplicación Sectorial.
- d) Aprobar o revocar la Personalidad Jurídica de las cooperativas de ámbito nacional de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.
- e) Aprobar los Estatutos, Reglamentos y sus modificaciones de las cooperativas de ámbito nacional.
- f) Promover la educación cooperativa en todos los niveles educativos del Estado Plurinacional de Bolivia.
- g) Fomentar la creación de servicios técnicos, en coordinación con las entidades cooperativas u otros centros de cooperación sin fines de lucro, universidades, centros de capacitación y transferencia tecnológica, para apoyar en este tipo de actividades a las cooperativas de base.
- h) La coordinación de la asistencia técnica que deban prestar los organismos del Estado, las instituciones de derecho público, las agencias internacionales o regionales o las personas de derecho privado sin fines de lucro
- i) Asistir a las Asambleas Generales de asociados y asociadas de las cooperativas de ámbito nacional.
- j) Participar en las sesiones del Consejo Nacional de Cooperativas con derecho a voz.
- k) Llevar un registro anual de los asociados y asociadas de los Consejos de Administración y Vigilancia de las cooperativas, así como de los asociados y asociadas, de sus altas y bajas.
- l) Sancionar a las cooperativas de acuerdo al Título III Capítulo XIII de la presente Ley.
- m) Revisar las memorias anuales, Informe de Actividades y Estados Financieros Auditados que todas las cooperativas del Estado Plurinacional de Bolivia deben enviar anualmente.
- n) Orientar y asesorar a las cooperativas.
- o) Efectuar convenios con cooperativas, así como con instituciones de fomento y desarrollo al cooperativismo, con el propósito de fortalecer el sistema cooperativo.
- p) Otras dispuestas en esta Ley

Artículo 122 (Reparticiones de la Entidad de Aplicación).- Para garantizar la más eficiente organización de la Entidad de Aplicación contará por lo menos, con las siguientes reparticiones administrativas, las que serán adecuadas a las disposiciones del Órgano Ejecutivo respecto a las gestiones que corresponda:

1. Unidad de Educación, fomento y asistencia técnica Cooperativa;
2. Unidad de Supervisión, Fiscalización Legal y Financiera.
3. Unidad del Registro Nacional de Cooperativas.
4. Unidad de Coordinación Cooperativa.

Artículo 123 (Ingresos de la Entidad de Aplicación).- Son ingresos de la Entidad de Aplicación los siguientes:

1. Asignación del Tesoro General de la Nación.
2. Donaciones y legados.
3. Ingresos propios por la prestación de servicios.
4. Tasas y aranceles establecidos por Ley.
5. Recursos de la cooperación internacional.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 124 (Vigencia de la Ley).- La presente ley entrará en vigor el

Artículo 125 (Derogación).- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley General.

Artículo 126 (Analogía).- Los casos no previstos en esta ley o su reglamento o en los estatutos, se resolverán de acuerdo con la jurisprudencia, leyes similares de la Nación y con principios generales del Derecho Cooperativo Universal.

Artículo 127 (Adecuación).- En el lapso de tres años (3) a partir de la promulgación de la presente ley, las cooperativas actualmente en funciones deberán adecuarse a las disposiciones de la ley.

Artículo 128 (Vigencia de funcionamiento).- El Consejo Nacional de Cooperativas y la Entidad de Aplicación entran en funcionamiento a partir de la promulgación de la presente Ley, debiendo fundar su estructura en la organización cooperativa actualmente vigente en las distintas reparticiones ministeriales.

Artículo 129 (Desarrollo Cooperativo Sectorial).- El Consejo Nacional de Cooperativas impulsará para que todos los organismos de la Administración Pública inserten en su estructura tareas que fomenten el desarrollo del cooperativismo, en estrecha coordinación con la Entidad de Aplicación.

Artículo 130 (Presupuesto).- El presupuesto de funcionamiento de la Entidad de Aplicación deberá estar adecuadamente incluido en el Presupuesto General de la Nación, de manera de potenciar el sistema cooperativo de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

Artículo 131 (Preferencia de aplicación).- Lo dispuesto en la presente ley por su especialidad y particularidad, deberá aplicarse con preferencia a cualquier otra norma de la misma jerarquía.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivas Carteras quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los días del mes de de dos mil diez.